

§ 6.º—Ordenación administrativa de la propiedad intelectual.

I.—La propiedad literaria y artística.

1.—La fijación del servicio administrativo de la propiedad *espiritual* (1) ó *intelectual* (2), presupone resuelto el problema jurídico y económico de su naturaleza y condiciones. Entendiéndose por *propiedad intelectual* la relación de la perso-

(1) *Bibliografía*: Becker, *Eigentumsrecht in Geisteswerken*, 1789; O. Waechter, *Verlagsrecht*, 1858; Klostermann, *Geistiges Eigentum*, 1867; Ahrens, *Derecho natural*; Stein, *Hand.*, II, págs. 772-74; Maugham, *Treatise on the law of literary propriety*, 1828; Carey, *Letters on International Copyright*; *Enciclopedia Británica*, art. *Copyright*; W. A. Copinger, *The Law of Copyright*; Spencer, *Justicia*, página 151; Renouard, *Traité des droits d'auteur*; Block, *Dict.*, art. *Prop. litteraire*; Proudhon, *Majorats litteraires*; Carpentier, *De la pretendue propriété litteraire*; Commetant, *La propriété intellectuelle au point de vue de la morale et du progrès*; Haumann, *De la reimpression*; Passy, Modeste y Paillottet, *De la propriété intellectuelle*; Say, *Dict. cit.*, art. *Prop. intellectuelle*, por Darras; Maillard, *Le projet de loi autrichien concernant le droit d'auteur*; M. Amai, *Dei diritti degli autori di opere dell'ingegno*, 1874; Wautrain, *ob. cit.*, pág. 58; Loris, *ob. cit.*, pág. 299; Azcárate, *ob. cit.*, tomo II, cap. XV, III, 2, y tomo III, cap. XX; Caravantes, trabajo publicado en los tomos de 1876-77 en la *Revista de Legislación*; Giner y Calderón, *ob. cit.*, págs. 313 y siguientes; Ansorena, *Tratado de la propiedad intelectual*; Manresa, *ob. cit.*, III, pág. 556.

(2) La denominación de propiedad *espiritual* adoptada en Alemania (*Geistiges Eigentum*) es tan impropia como la de

na con los objetos en cuya elaboración predomina la actividad libre sobre el valor y significación del elemento material en que aquéllos se concretan. Sin duda no cabe discutir que dichos objetos son propiedad de quienes los producen. Aunque un libro, una estatua, un microscopio se hallen destinados á fines espirituales, son á la vez objetos económicos, en virtud de la remuneración que obtienen en el mercado (1). Ahora bien: el autor de una obra de ese género, una vez que la ha producido en su forma concreta, es propietario de ella, al modo que el panadero de sus panes, pudiendo reproducirla como mejor le parezca. ¿Pero es que el destino económico de los productos espirituales ó intelectuales queda cumplido ofreciendo al autor su uso y aprovechamiento en esos límites? ¿Puede, dentro del criterio jurídico actual de la libre concurrencia, decirse que el autor ha obtenido el valor remuneratorio de sus obras con declararle propietario del objeto producido y con derecho á reproducirle? La condición de los objetos de esta propiedad impone un modo de propagación mecánica, que implica la posibilidad de su goce pleno, independientemente de la acción económica del autor. Por eso el verdadero problema de esta propiedad es si debe ó no reconocerse al autor la *propiedad del derecho* de reproducción *exclusiva*.

2.—Las soluciones propuestas al problema se reducen á éstas: 1.ª, la de las que niegan al autor toda otra propiedad que la del objeto producido y la de las reproducciones que

intelectual. En la ley española de 1847 hablábase de propiedad *literaria*. Por mi parte, aceptó el adjetivo intelectual como genérico de todas las especies de propiedad de *obras del ingenio humano*.

(1) Giner, *ob. cit.*

haga; 2.^a, la de los que sostienen que el objeto de la propiedad intelectual es precisamente la exclusiva de la reproducción; 3.^a, la de los que niegan el carácter de verdadera propiedad á esta relación, considerando que la exclusiva de la reproducción viene á ser sólo un premio que, como *derecho de autor*, otorga la sociedad á éste, al efecto también de suscitar y alentar el estudio y la facultad inventiva de los hombres; y 4.^a, la de los que, reconociendo la justicia de esta propiedad con la exclusiva de la reproducción, estiman que debe tener un límite, en el tiempo ó en el modo del uso.

3.—No podemos detenernos aquí á examinar la argumentación de unos y otros. Por mi parte entiendo: 1.^o, que no puede desconocerse el valor económico del producto intelectual; 2.^o, que no puede negarse al autor el derecho á obtener de su obra la utilidad que pide la remuneración social del esfuerzo; 3.^o, que el derecho debe asegurar al autor las condiciones del disfrute económico de sus obras en la medida que asegura la del disfrute de cualesquiera otros productos humanos, aunque adaptando la técnica jurídica á las condiciones del objeto. Desde luego no vale aquello de que las ideas son patrimonio de todos, ni lo de que la propiedad literaria implica un *monopolio*, ni puede tampoco alegarse, para limitar el disfrute, lo de la colaboración social. De un lado, lo que en la propiedad intelectual se asegura es el disfrute económico referido á la forma particular en que el objeto se ofrece. Nadie se creará, dice Spencer, con derecho á pretender que el que ha formulado conocimientos nuevos se exceda si se reserva sus conclusiones. Si en lugar de reservárselo se decide á publicarlos, debe ser dueño de imponer condiciones, sin atacar por eso á los derechos de ninguna otra persona. Por otra parte,

cuando se concede al autor de un libro el derecho que se le concede al productor de trigo, no se le concede ningún monopolio, sino un uso legítimo de algo propio en la forma en que puede ser remuneratorio. «El autor, como dueño indiscutible que es de su obra, puede justamente estipular, con las personas á quienes ceda, sea el manuscrito para su impresión, sea cada uno de los ejemplares, ya impreso, y las limitaciones y condiciones de su cesión (1).» En cuanto á lo de limitar la propiedad intelectual por razón de la colaboración social, no cabe hacer con ello un argumento específico: toda propiedad es obra de la colaboración social. Mi idea es que la propiedad intelectual debe seguir la condición jurídica y económica de toda otra propiedad.

4.—Las *legislaciones positivas* inclínanse resueltamente á reconocer y proteger la propiedad intelectual, afirmando: 1.^o, el derecho del autor al objeto; 2.^o, el derecho del mismo á la reproducción exclusiva; pero distinguiendo, según las clases de los productos, una propiedad *literaria, artística*, con la forma particular de la *dramática*, y una *industrial*: la de *los inventos* aplicados á la industria, y la de las *marcas de fábrica y comerciales*. Del reconocimiento de estas propiedades y de las exigencias que su disfrute impone, nace la necesidad del servicio, y de una ordenación jurídica. Para exponer este servicio y su ordenación, es necesario distinguir las indicadas clases de propiedad *intelectual*, poniendo á un lado la literaria, artística y dramática, sometidas á régimen análogo, y á otro la industrial y las marcas.

5.—En las legislaciones positivas, la propiedad literaria y artística vive bajo la garantía de registros y declaraciones

(1) Spencer, *La Justicia*. Manresa, ob. cit.

especiales. En lo fundamental no discrepan aquéllas al organizar el servicio, pues acéptase con bastante universalidad el régimen intermedio que supone la limitación en el tiempo del disfrute. Francia, Portugal, Hungría, Rusia, Suecia y Noruega, reconocen el derecho de propiedad (literaria) por la vida del autor y cincuenta años más; Suiza, Dinamarca y Alemania, por la vida del autor y treinta años más; Bélgica, por la vida y veinticinco años más; dura en Venezuela catorce años, y cinco en Chile. En Inglaterra se concede por la vida del autor y siete años más, sin que el total del tiempo pueda bajar de cuarenta años. Estos plazos han de entenderse para las obras literarias, pues hay legislaciones que someten la artística á plazos diferentes, y otras que tratan por separado la dramática (1).

6.—La legislación española actual (2) hállase comprendida en los artículos 428 y 429 del Código civil, y en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 31 de Septiembre de 1880, aparte la aplicación de las reglas generales sobre propiedad en el Código civil establecidas. (Véanse arts. 429 del Cód. y 5 de la ley.) El principio capital está formulado por el art. 428 citado: «El autor, dice, de una obra *literaria, científica ó artística*, tiene el derecho de *explotarla y disponer de ella á su voluntad.*»

7.—Esto supuesto, el servicio administrativo se encamina á procurar condiciones de seguridad real á ese derecho de pro-

(1) Azcárate, ob. cit.; Manresa, l. c.

(2) Como antecedentes legislativos, puede citarse la L. 24, tít. XVI, lib. VIII de la Nov. Recop. (1778), y la 25 del mismo título y libro de este Código. Dictáronse disposiciones legales en 1813, y posteriormente á 4 de Enero de 1834. La primera ordenación legislativa completa fué la ley de 10 de Mayo de 1847.—(Véase Manresa, l. c.)

piEDAD. Véamos ahora cómo resulta regulado este servicio administrativo, examinando: 1.º, el objeto de la propiedad; 2.º, el sujeto á quien se atribuye; 3.º, la extensión del derecho intelectual en general y según los diversos objetos; 4.º, el registro de la propiedad intelectual; 5.º, la caducidad del derecho; y 6.º, la policía penal.

8.—Según la ley, son objetos de propiedad intelectual (1) *las obras científicas, literarias ó artísticas* que puedan darse á luz por cualquier medio, entendiéndose por tales las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, dibujo, imprenta, pintura, grabado, litografía, estampación, autografía, fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

9.—El sujeto de la propiedad intelectual es naturalmente el autor; pero la noción de autor pide una definición más amplia que encontramos en los artículos 2.º á 4.º de la ley y 2.º á 7.º del reglamento. En efecto, corresponde la propiedad intelectual: 1.º, á los autores, respecto de sus obras; 2.º, á los traductores, respecto de su traducción, si la obra original es extranjera y no lo impiden los convenios internacionales, ó si siendo española ha pasado al dominio público ó se ha obtenido en caso contrario el permiso del autor; 3.º, á los que refunden, copian, extractan, compendian ó reproducen obras originales respecto de sus trabajos, con tal que, siendo aquéllas españolas, se hayan hecho éstos con permiso de los propietarios; 4.º, á los editores de obras inéditas sin dueño conocido, ó de cualesquiera otras inéditas de autores conocidos que sean del dominio público, 5.º, á los derechohabientes de los anteriores por herencia ó cualquier otro título, ampliándose el concepto á los autores de mapas, planos ó diseños científicos; á los compositores de música, autores de obras de arte respecto de su reproducción, derechohabientes de todos éstos; al Estado, sus cor-

(1) Al exponer la legislación usamos el adjetivo *intelectual*, que ha sido aceptado por el legislador, para designar la literatura y artística.

poraciones y á las provinciales y municipales, é institutos científicos, literarios ó artísticos ó de otra clase.

10.—La extensión del derecho de propiedad intelectual hállase definida de un modo general en los artículos 6.º á 9.º de la ley. Según ésta, la propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se transmite á sus herederos por término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes termina veinticinco años después de la muerte del autor, pasando la propiedad á dichos herederos por cincuenta y cinco años. El contenido de la propiedad intelectual implica la exclusiva de la reproducción de las obras en el propietario. (Véanse arts. 7.º á 10 cits.) La diversa manera según la cual pueden producirse las obras literarias en discursos parlamentarios, traducciones y trabajos forenses, ha determinado la necesidad de fijar, respecto de ella, los derechos del autor. (Véanse arts. 11 y siguientes de la L.)

La propiedad de las obras dramáticas y musicales se garantiza en esta forma: dice la ley que no se podrá ejecutar en teatro ni sitio público, en todo ni en parte, ninguna composición dramática ó musical sin permiso del propietario (art. 19). El Regl. dedica todo su tít. II á ordenar el servicio de los teatros, regulando por su parte la ley, en los artículos 20 á 25, los derechos de los propietarios de obras dramáticas ó musicales.

11.—La ley determina después la condición de las obras anónimas, pseudónimas y póstumas; las formalidades para poder publicar colecciones legislativas, y la manera de asegurar la propiedad de los periódicos. (Véanse artículos 26 á 39 de la L. y 15 á 19 del Regl.)

12.—Una especialidad de la enajenación de las obras literarias es el derecho de colección. Por éste, el autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas en colección, aunque las hubiere enajenado parcialmente. Resérvase el derecho de colección á los autores de discursos leídos ante las Reales Academias ó Corporaciones, ó de

otros escritos redactados por su encargo, salvo los destinados á la enseñanza especial y constante del respectivo instituto (artículos 32 de la L. y 20 y 21 del Regl.)

13.—El *Registro* es la oficina administrativa: 1.º, para determinar el objeto y el sujeto de la propiedad intelectual; 2.º, para asegurarla y garantirla. El Registro general de la propiedad intelectual se halla instalado dependiente del Ministerio de Fomento (art. 33 de la L., cap. VI del Regl. Anuncióse su instalación definitiva por disposición de la Dirección general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid* el 29 y siguientes de Mayo de 1885). Además, en todas las Bibliotecas provinciales y en las de las capitales de provincia donde falten aquéllas, debe haber un registro en el cual se anoten por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten, anotándose también los grabados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole estadística ó científica (art. 33 de la L.) El Registro general se lleva en el Ministerio de Fomento con los libros necesarios. A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, hay las matrices para inscribir definitivamente las obras bajo los conceptos de *obras científicas y literarias, dramáticas y musicales y de índole artística*, no exceptuadas por el art. 37 de la L., y *periódicos*. En los Registros principales, además del libro Diario de anotaciones, se lleva uno provisional talonario y una hoja especial para cada obra (artículos 28 y 29 del Regl.) (1). La manera de proceder para hacer la inscripción se fija en el art. 34 de la L. y 22 y siguientes del Regl. Están exceptuados del Registro los cuadros, estatuas, bajos y altos relieves, modelos de arquitectura y topografía, y en general las obras de arte pictórico, escultural y plástico (art. 37 de la L.)

14.—La inscripción en el Registro es necesaria para gozar de

(1) Por R. D. de 30 de Junio de 1894 se dispuso que el Registro general de la propiedad intelectual y demás centros de naturaleza análoga corran á cargo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

los beneficios de la ley. El plazo para verificarla es de un año, á contar desde la publicación de la obra.

15.—La no inscripción de una obra en el Registro, así como su no publicación dentro de ciertas condiciones, implica la caducidad del derecho de propiedad. He aquí las reglas legales: La obra no inscrita en el Registro de la propiedad intelectual, podrá ser publicada de nuevo, reimpressa por el Estado, por las Corporaciones científicas ó por los particulares, durante diez años, á contar desde el día en que terminó el derecho de inscribirla. Pasado un año más sin que el autor ni sus derechohabientes la inscriban, entrará en el dominio público. Las obras no publicadas de nuevo por su propietario durante veinte años, pasan al dominio público (artículos 38 al 40 de la L.) (1). Sin embargo, no entrará en el dominio público, á pesar de lo dicho: 1.º, la obra dramática ó lírico-dramática ó musical, si después de representada y depositada copia manuscrita en el Registro, el autor no la imprime; 2.º, si el autor demostrase que ha habido ejemplares impresos de su obra á la venta durante los veinte años del plazo (art. 44 de la L.)

16.—La forma especial de la propiedad intelectual implica la posibilidad de una penalidad particular. De la defraudación de la propiedad intelectual responde en primer lugar el que aparezca autor de ella, y en su defecto sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de inculpabilidad (art. 45 de la L.) Los límites, forma y condiciones del delito de defraudación de la propiedad intelectual están determinados en los artículos 46 á 49 de la L., fijándose la penalidad en el art. 552 del Código penal. (Véase R. D. de 15 de Junio de 1894.)

17.—Un aspecto importante del régimen jurídico y administrativo de la propiedad intelectual, es el de la ordenación internacional de los intereses que comprende. No ha-

(1) Véase el art. 47.

bláremos aquí de esto, porque es materia administrativa, de que luego se tratará.

II.—Propiedad industrial y marcas de fábrica y de comercio.

1.—En el concepto de propiedad industrial, se comprende: 1.º, la de los inventos industriales; y 2.º, la de ciertas marcas comerciales adoptadas como indicación para cubrir y garantizar un producto acreditado ante el público (1).

2.—El fundamento racional de la propiedad de los inventos industriales, es en rigor el mismo de la propiedad intelectual en general. El descubrimiento nuevo, de cuya aplicación á las industrias resulta una nueva clase de productos ó los mismos en condiciones de mejoramiento, representa un valor económico que debe beneficiar al inventor en la forma que la naturaleza del invento permita.

3.—La admisión de esta propiedad, sin embargo, ha ofrecido sus dificultades en la historia. Su aparición primera ha sido bajo la forma de privilegios otorgados por los reyes. Sólo hacia el siglo XVII se puede señalar algún ante-

(1) *Bibliografía*: Stein, Spencer, Say, Wautrain, Lorisy Azcárate, obs. cit.; Klostermann, *Die Patentgesetzgebung aller Länder*, 1869; Kleinschrod, *Internationale Patentgesetzgebung*, 1855; Rossler, *Sociales Verwaltungsrecht*, I, § 233; Stobb, *Die einheimische und auswärtige Patentgesetzgebung*, 1855; Tilliere, *Traité theorique et pratique des brevets d'invention*, 1854; Barrault, *Le droit des inventeurs*; Perpigna, *Des brevets d'invention et de leur influence sur l'industrie*; Puillet, *Traité theorique et pratique des brevets d'invention*; Nougier, *Des brevets d'invention et de la contrafaçon*; Bossio, *La privative industriale nel diritto italiano*, 1891; Pella y Forgas, *Patentes de invención y derechos del inventor*.

cedente claro y manifiesto. Inglaterra empieza á tratar de la materia en 1623. No lo hicieron Francia y los Estados Unidos hasta 1791 y 1793 respectivamente, debiendo llegar á 1812 para ver la protección del inventor garantida en Rusia, á 1817 en Bélgica y Holanda, y á 1820 en Austria.

4.—La función del Estado respecto de los inventos, encamínase á garantir y asegurar el goce económico de su propiedad, mediante operaciones de carácter administrativo en gran parte. Ahora bien: la intervención administrativa de definición y de protección presupone: 1.º, la determinación concreta del invento: es necesario que la invención sea efectiva; 2.º, la aplicación industrial del invento: no entran en el concepto de esta propiedad los inventos de carácter meramente científico. Dado esto, procede el acto decisivo de declaración oficial del invento, el otorgamiento del documento que ha de servir de título de propiedad y la ordenación jurídica del goce económico.

5.—Las cuestiones que el desarrollo del régimen jurídico administrativo de esta propiedad industrial entraña, no siempre han sido resueltas de la misma manera por las legislaciones. Reina, sí, unanimidad en cuanto á la necesidad del carácter industrial del invento, siendo además general la exigencia relativa al carácter *moral* y no anti-social de la invención, y la excepción que, por motivos de salubridad, suele establecerse con respecto á los medicamentos y alimentos (1). Pero, fuera de esto, las leyes cambian: 1.º En cuanto al valor de la declaración de novedad y utilidad del invento. Algunas legislaciones no sólo determinan la índole y aplicación de los inventos que deben protegerse, sino que,

(1) Say, l. c.; Azcárate, l. c.

hecho el depósito del modelo, organizan un juicio previo, al efecto de lograr que la propiedad no se conceda sino al verdadero inventor; en otras, no. Figuran, entre éstas, Francia (L. de 1844), Italia (L. de 1864), y entre aquéllas, Estados Unidos (L. de 1874 y Regl. de 1886) y Alemania (L. de 1891). Hay sistemas intermedios, como el de Inglaterra. 2.º En cuanto al modo de ordenar jurídicamente el goce del invento, pues se tiende unas veces á indemnizar al inventor declarando el invento de dominio público, y otras á conceder al inventor mismo la explotación exclusiva, por reproducción, del invento durante un período dado de tiempo (1).

6.—En España, aun cuando la disposición legal más taxativa para la ordenación de la propiedad de los inventos es el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, pueden citarse como antecedentes una Real cédula de 9 de Noviembre de 1786, y la ley, que apenas tuvo transcendencia práctica, de 1820. Posteriormente á 1826 dictáronse otras disposiciones relativas al asunto en 1829, 1849 y 31 de Julio de 1868, con más la ley de 30 de Julio de 1878.

7.—La noción legal del invento que puede ser objeto de la propiedad industrial, resulta del tít. I de la ley. Por de pronto, la propiedad industrial puede otorgarse á todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva, derecho que se adquiere obteniendo del Gobierno una *patente de invención*. Ahora bien: pueden ser objeto de patente: las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas, que en todo ó en parte sean de propia invención ó nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios espa-

(1) Say, l. c.

ñoles, y los productos ó resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotación venga á establecer un ramo de industria en el país (art. 3.º de la L.), considerándose *nuevo* lo que no se halla establecido ni practicado en los dominios españoles ni en el extranjero (art. 5.º). Las patentes sobre productos ó resultados industriales no son obstáculo para que puedan recaer otras sobre los objetos destinados á obtenerlos (art. 6.º) No puede ser objeto de patente el resultado ó producto de máquinas y demás, á no ser por sí objeto de patente; el uso de los productos naturales; los principios y descubrimientos científicos mientras no se traduzcan en aplicación industrial; los medicamentos, y los planes ó combinaciones de crédito de Hacienda (art. 9.º)

8.—La *patente* es el documento gubernativo-administrativo de donde *puede* arrancar la propiedad industrial: no implican en España un verdadero título de propiedad, porque al tenór de los artículos 11 y 23, las patentes de invención se expiden por el Gobierno sin *previo examen de novedad y utilidad*; no son, pues, declaración de novedad ni utilidad. En efecto, las declaraciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hace á su riesgo. El valor de una patente puede ser combatido eficazmente ante los Tribunales de Justicia. La patente limitase á consignar el hecho de la solicitud de la declaración que contiene y á garantizarla si el invento declarado es tal, con arreglo á la ley, contra toda otra declaración ulterior análoga, dando las acciones correspondientes al verdadero inventor ó que tal se repute.

9.—La patente implica en el *propietario* el derecho de pedir *certificados de adición*, concedidos de análogo modo que la patente principal, para garantir por el tiempo de ésta el goce de las modificaciones ó adiciones que crea convenientes en la invención (tít. V de la L.)

10.—La duración de la patente es de veinte años, improrrogables si se trata de objetos de invención y nuevos; de cinco, para lo que no sea de propia invención ó que, siéndolo, no sea nuevo. Sin embargo, se puede conceder patente por diez años para objetos de propia invención, aunque el inventor haya

adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más puntos, siempre que lo solicitare en España antes de terminar dos años, contados desde que obtuvo la primitiva patente extranjera (art. 12) (1). El derecho que confiere la patente es transmisible por los medios establecidos en las leyes respecto de la propiedad común (art. 6.º)

11.—La ordenación administrativa se contrae á procurar la función de garantía del Estado, todo lo cual implica: 1.º, el procedimiento burocrático para obtener la patente; 2.º, el establecimiento de las condiciones de publicidad de los inventos; 3.º, la ordenación burocrática de las transmisiones de patentes; 4.º, la exigencia conveniente para que resulte efectivo el ejercicio del derecho; 5.º, la organización de la oficina que haya de intervenir en estas operaciones.

12.—Para obtener una patente se debe presentar solicitud dirigida al Ministro de Fomento en la Secretaría de un Gobierno civil, expresando la naturaleza y condiciones del objeto de la patente, acompañada de Memoria detallada explicativa y por duplicado, con los dibujos ó planos que juzgue oportunos para la más adecuada descripción del invento, y del papel de pagos al Estado correspondiente á la primera anualidad. El Secretario del Gobierno debe anotar el día, hora y minuto de la presentación, y enviarlo todo al Ministerio dentro de los cinco días siguientes. El registro de presentación importa, pues implica el derecho de prioridad en la misma (arts. 15, 16 y 17). Verificados los trámites de que hablan los artículos 18 á 20 de la ley, el Ministro de Fomento expide la patente, que se inscribe en el registro especial (arts. 20 á 25).

13.—Para los efectos de la novedad y utilidad del invento, la Administración procura condiciones de publicidad á las patentes otorgadas, mediante la inserción de éstas en época determinada en la *Gaceta y Boletines oficiales*, poniendo de manifiesto Memorias, planos y demás á disposición de quien

(1) La obtención de la patente y su goce implica el pago de una cuota anual y progresiva (art. 13 de la L. y R. O. de 2 de Enero de 1893).

desea enterarse (arts. 26 á 28). Se quiere que el propietario—tenedor—de la patente sea conocido. Al efecto, toda cesión total ó parcial ó modificación del derecho que aquélla confiere, ha de hacerse por instrumento público, con intervención burocrática (arts. 32 á 37).

14.—Como en las patentes se otorga y garantiza el goce de un derecho industrial, el legislador exige la actuación de éste: por eso el poseedor de una patente ó certificado de adición debe acreditar, dentro del plazo de dos años, que ha puesto en práctica el invento. (Véase tít. VII de la L.)

15.—Los servicios administrativos de patentes dependen del Ministerio de Fomento, con las ramificaciones indicadas en los Gobiernos de provincia. Por la ley correspondía la tramitación burocrática central al Conservatorio de Artes; posteriormente á la Dirección general de Patentes, Marcas é Industria (1888), y luego á la Secretaría del Ministerio.

16.—El derecho especial de las patentes de invención se completa con las reglas de nulidad y caducidad (arts. 43 á 46). La declaración de caducidad corresponde en ciertos casos al Ministro de Fomento, y en otros á los Tribunales (artículo 47).

17.—El goce de la patente está garantido contra los usurpadores (arts. 49 y 50 de la L.) y falsificadores (arts. 51 y 52, y cap. IV, lib. II del Cód. pen.) Las acciones civiles y criminales sobre patentes, son de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios (tít. X de la L.)

18.—Con las marcas de fábrica y de comercio, no se trata de garantir ningún invento, sino de ordenar un servicio de carácter económico. De un lado se quiere asegurar al productor el buen éxito de una mercancía, y al consumidor la identidad del producto que busca y le merece confianza. La relación administrativa redúcese á registrar el signo que el fabricante *elige* para cubrir y definir su producto en el mercado. Todo lo que la Administración debe proporcionar

es el registro, en el que los modelos de aquellos signos deben consignarse.

19.—En España rige sobre marcas de fábrica y de comercio el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, con las adiciones de las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1873, 25 de Junio de 1879, 1.º de Septiembre de 1888, etc. La garantía de la marca se logra por la obtención del correspondiente certificado de marca, que se solicitará de los gobernadores de provincia. La solicitud debe detallar cumplidamente la marca aceptada y el nombre de su dueño. El título se expide por el Ministerio, procurándose por la Administración que las marcas no se repitan y que se hagan éstas públicas, garantizándose por el título el uso exclusivo de la marca registrada contra los usurpadores.